



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO FRAUDES POR ENGAÑO

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.



Distinción entre delitos contra la propiedad y delitos contra el patrimonio

En los delitos contra la propiedad no se requiere causación de perjuicio alguno, pues se protege el bien jurídico propiedad, esto es, el poder de señorío sobre la cosa misma (y no el poder económico del sujeto afectado). Objeto material de un delito contra la propiedad también pueden ser cosas sin valor económico.

Los **delitos contra el patrimonio** (Vermögensdelikte) son aquellos donde la acción ocasiona un perjuicio de índole económico y, por ello, ha de recaer sobre bienes económicos, valorables en dinero.

Schmidhäuser: los delitos contra la propiedad lesionan el poder amplio del propietario sobre la cosa aunque no tenga valor económico, mientras que los delitos contra el patrimonio lesionan la libertad de una persona para actuar económicamente y suponen siempre un valor económico de los objetos en cuestión.

Delitos contra la propiedad

- Lesionan el poder amplio del propietario sobre la cosa, también las cosas sin valor
- Consisten en el ataque a concretos elementos patrimoniales sobre los que el sujeto tiene un poder de dominio jurídico, con independencia de que no se vea perjudicado en su situación económica, valorada en conjunto

Delitos contra el patrimonio

- Lesionan la libertad de una persona para actuar económicamente y suponen siempre un valor económico de los objetos en cuestión
- Se requiere un perjuicio patrimonial, una merma de las posibilidades de satisfacción que reporta al titular la titularidad sobre un conjunto de bienes y derechos, para lo cual hay que comparar la situación patrimonial antes y después del delito

Delitos contra el patrimonio de enriquecimiento por defraudación

Fraudes por engaño	- Estafa de cumplimiento (art. 467) - Estafas con modalidades (art. 469 y 470 n°s 4 a 8): entregas fraudulentas, Remuneraciones supuestas a empleados públicos, Suscripción engañosa de documentos, Celebración de contratos aleatorios con fraude, Fraudes en el juicio, Obtención de prestaciones - Estafa residual (art. 473)
Fraudes por abuso de confianza	- Apropiación indebida (art. 470 n°1) - Administración fraudulenta (Arts. 469 N° 3 y 4 y 470 N°2) - Abuso de firma en blanco (art. 470 n°3) - Administración desleal (art. 470 n°11)
Fraudes del deudor	Insolvencia punible (art. 466), que a su vez comprende: - el alzamiento de bienes - ocultación, enajenación y dilapidación maliciosa de bienes; - el otorgamiento de contratos simulados y delitos relativos a la quiebra.
Fraudes impropios	- destrucción de las cosas embargadas, - hurto de posesión, - celebración de contratos simulados y - destrucción de documentos.
Fraudes contenidos en otras leyes especiales.	- el giro fraudulento de cheque y - la usura.

LA ESTAFA. Figura base. art. 473

ART. 473.

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Ej. A quiere vender su auto, para lograr un mejor precio altera el cuentakilómetros haciendo aparecer que tiene menos kilometraje del que realmente tiene. B compra el auto en 8 millones de pesos pensando que tiene 5.000 kms. cuando en realidad tiene 20.000

Figura Calificada. Art. 467

El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante **engaño** provocare un **error** en otro, haciéndolo incurrir en una **disposición patrimonial** consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado: _____

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.
2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.
3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.
4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

Elementos de la estafa

1. El engaño
2. El error
3. La disposición patrimonial
4. El perjuicio

El engaño debe producir el error, el error la disposición patrimonial y la disposición patrimonial el perjuicio.

El engaño

- Supone un ardid, una determinada maquinación o simulación por parte del sujeto activo, que tiene la aptitud suficiente para inducir a error al otro.
- Se discute si es necesario una puesta en escena o si basta con la sola mentira. Doctrina moderna tiende a exigir solo mera inveracidad, la mera mentira.
- El engaño tiene que recaer sobre hechos es decir, sobre circunstancias perceptibles sensorialmente y susceptibles de ser probadas, y no sobre valoraciones, pues estas son difícilmente falseables. Ejemplo.

Hechos: “este caballo está en perfectas condiciones que correr una carrera”.

Valoraciones: “a este caballo no le gana ningún otro”.

El engaño puede ser realizado a través de actos expresos o a través de actos concluyentes

actos expresos cuando se aparente un hecho respaldándolo con una afirmación mendaz:
“este auto usado está en perfectas condiciones”

actos concluyentes cuando el autor se comporte según determinados usos sociales y comerciales que impliquen o supongan la afirmación de ciertas circunstancias.

“sujeto que entra a un restorán y luego no paga el consumo, porque al entrar y solicitar el servicio realizó un acto previo que indujo a error al dependiente en el sentido de que contaba con el dinero necesario, pues lo normal es que el que carece de dinero para pagar no entre.

La simple opinión, no parece constitutiva de engaño requerido por el fraude, pues es un juicio valorativo

CASO

El corredor de propiedades debe vender una casa que no es muy atractiva. Cita a su posible comprador para que examine la casa, y una vez en ella, el corredor le indica que la casa es acogedora dependiendo de como la decore, que tiene luz natural en buena parte de ella durante todo el día, y que es un barrio tranquilo.

El comprador adquiere la casa, y a poco andar se da cuenta de que por mas que decore la casa sigue siendo fea, que hay luz natural durante el día pero hay una habitación a la que jamás entra el sol, y para colmo, sus vecinos son “nocturnos”, hacen fiesta hasta altas horas de la noche todos los fines de semana.

¿Se configura el engaño necesario para una estafa?

Variante del caso

El corredor de propiedades sabe que los vecinos son ruidosos pues los anteriores dueños decidieron vender la casa por esa razón, sin embargo, el corredor junto con decirle que “es un barrio tranquilo” omite advertirle que los vecinos escapan a esa regla y hacen fiesta todos los fines de semana.

¿puede haber engaño por omisión?.

Engaño debe ser **suficiente e idóneo** para inducir a error a la víctima

Para que el engaño sea idóneo s suficiente tiene que haberse creado un riesgo jurídicamente desaprobado en relación al patrimonio desde una perspectiva ex ante (= con independencia de la posterior actuación de la víctima).

El engaño no será suficiente o idóneo cuando esté dentro del ámbito del riesgo permitido por ser adecuado socialmente.

Ej. exageraciones publicitarias, afirmación de que se trata del último ejemplar a la venta, la afirmación de que el producto se ofrece a un muy buen precio, etc.

Para que se configure el engaño lo importante es “si esa conducta, ex ante considerada, genera o no el riesgo de inducir o mantener en otro una falsa representación de la realidad que lo lleve a realizar un acto de disposición patrimonial, tomando como base las circunstancias conocidas o reconocibles por la persona a que se dirige el mensaje de la acción engañosa, más aun las circunstancias conocidas o reconocidas por el autor del engaño [...] Por tanto, no podemos excluir como engaño suficiente una simple mentira ... si en el caso concreto esta era apta para inducir a error a la persona a quien se dirige el mensaje [...] las palabras de un amigo, de un médico, de un sacerdote, son buenos ejemplos de lo anterior” (Polittof- Matus- Ramírez. Lecciones de Derecho penal chileno. Parte Especial, Edit. Jurídica, 2007, p.431).

Criterio objetivo para determinar la idoneidad del engaño

- 1.- analizar si el engaño tiene la capacidad de conducir a error a una persona media de mediana perspicacia y diligencia. Por eso, no constituiría engaño típico la mentira burda. Ejemplo: vender una notebook Mac nuevo (falso) en 100.000 pesos
2. Valorar si el engaño es idóneo para conducir error a su concreto destinatario, considerando sus características personales. Por eso, no es bastante el engaño cuando en atención a los conocimientos especiales o capacidad individual de la víctima el daño patrimonial es fácilmente evitable; en sentido inverso, el engaño es bastante cuando, a pesar de ser detectado por un hombre medio, la capacidad individual del engañado no le permitía fácilmente evitar el daño patrimonial

Jurisprudencia en España: deber de autoprotegerse frente al engaño (ej. Bancos respecto de quienes retiran dineros de las cuentas). No aplica a particulares.

Doctrina en Chile

“el argumento de que el derecho no protege a los necios o a los negligentes no puede admitirse para castigar con la indefensión al que actúa de buena fe, y por su buena fe, al creer en las palabras de otro resulta estafado”

(Polittof- Matus- Ramírez. Lecciones de Derecho penal chileno. Parte Especial, Edit. Jurídica, 2007, p. 431.).

Hernández Basualto: “el legislador chileno no vio la más mínima dificultad en admitir un engaño grosero como engaño típico para los efectos de estafa”.

El autor no acepta las posturas que limitan la protección penal frente al engaño “asignándole fundamentalmente a la víctima la carga de dicha protección. Como se repite con entusiasmo, la ley no protege a los tontos ni a los negligentes. La víctima tiene el deber de ser sagaz y desconfiada, poniendo todo su empeño en detectar el posible engaño”

Es decir, de acuerdo a estas posturas, solo si el estafador ha logrado superar la sagacidad y desconfianza de la víctima, lo que implica a su vez una sofisticada estructura de medios engañosos, podría entonces satisfacerse la estafa.

(Hernández Basualto, H. “Aproximación a la problemática de la estafa”, en Cury, E. et. Al. Problemas actuales de Derecho penal. Universidad Católica de Temuco, 2003, p. 162).

El error

Concepto: estado psicológico de la víctima, una falsa representación de la realidad producto del engaño

Es irrelevante si acaso el engañado está absolutamente convencido o no de las declaraciones falsas del autor.

Es suficiente con que la víctima considere como posible los datos que se le aportan.

Por eso, hay estafa, pese a:

- a)* correos con errores de redacción u ortografía;
- b)* campañas de los bancos, y
- c)* conocimiento de defraudaciones a través de medios de comunicación, siempre y cuando la víctima haya creído que se trataba de correos verdaderos.

La disposición patrimonial

Concepto: toda acción, omisión o acto de tolerancia que produce como efecto inmediato una disminución del patrimonio, sin que sea necesario un actuar posterior del autor del delito.

Ej: la entrega de una cosa, la cancelación o asunción de una deuda (en este último ejemplo: a alguien le hacen firmar un documento sin que se de cuenta que está asumiendo una obligación), la prestación de un servicio, etc.

- La disposición patrimonial debe producir como efecto inmediato una disminución en el patrimonio
- para la disminución del patrimonio es necesario un acto posterior del autor del delito.

CASO

A engaña a B diciéndole que en el estacionamiento hay personas a cargo de la vigilancia de los autos y que, por ello, no es necesario que lo deje cerrado; B deja abierto el auto y A se lo lleva.

¿Hay engaño constitutivo de estafa?

“estafa de triángulo”

delito de estafa requiere que el engañado y el disponente sean la misma persona, pero pueden darse supuestos en que el disponente y el perjudicado sean distintos. Casos en que el disponente esté **autorizado jurídicamente para destinar** el patrimonio del otro o en que exista una determinada **relación especial**.

Ejemplo (Nuria Pastor): no hay estafa sino hurto en autoría mediata en el caso de que, en un restorán, A le pide a B, un cliente de una mesa contigua, que le acerque el abrigo de C, mintiendo y diciendo que se trata del suyo (no existe autorización o relación especial entre B y C). En cambio, sí hay estafa en triángulo en el caso en que D le pide a E, encargado de la guardarropía de un restorán, que le acerque el abrigo de F, otro cliente, afirmando mendazmente que es el suyo (relación especial entre F y E).

El perjuicio

Hay perjuicio cuando la utilidad que el patrimonio reporta a su titular se ha visto menoscabada tras la disposición patrimonial que tuvo su origen último en el engaño. El perjuicio puede consistir en la salida de un activo patrimonial o en la asunción de una obligación como consecuencia del engaño.

Solo cuando se verifique el perjuicio el delito de estafa estará consumado. El perjuicio no comprende el enriquecimiento o beneficio económico del autor, pues el tipo penal no lo exige, son elementos ajenos a la tipicidad objetiva y pertenecen a la fase de agotamiento del delito.

Tipicidad subjetiva

se exige a lo menos dolo eventual en relación con las circunstancias objetivas del tipo. Etcheberry, en cambio estima que exige dolo directo porque para él el engaño siempre debe revestir una puesta en escena. En lo que sí existe total acuerdo es que la estafa no puede castigarse a título culposo.

Destinatarios del engaño: basta que el autor sea *consciente de los contornos fundamentales del hecho*. Es decir, no es necesario que el autor conozca concretamente a la víctima o a las víctimas de la estafa. Por eso, no es relevante que una estafa cometida a través de internet esté dirigida a un número indeterminado de personas cuyas identidades se desconocen.

Problemática de la estafa informática – La utilización indebida de tarjetas

el hechor logra, a través de la manipulación directa del sistema informático, un determinado provecho. No existe ninguna persona que intervenga en el proceso más allá del propio hechor, quien altera los datos informáticos o modifica las instrucciones del programa respectivo, para así trastocar el funcionamiento normal del proceso obteniendo una ventaja patrimonial.

La utilización indebida de tarjetas

casos en los cuales se obtiene en forma indebida dinero desde cajeros automáticos, a través del uso no autorizado de tarjetas o mediante el uso de tarjetas “clonadas”.

Ley 20009 establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Fue modificada por la ley n°21.595 de 17 agosto de 2023 (Ley de delitos económicos). Incorporó parte de las conductas al Código penal (nuevos incisos al art. 468).

Estafa informática. ART. 468 incisos 2,3 y 4

Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irroque perjuicio patrimonial a otra persona:

1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste.

2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o

3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago.

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.009.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a otra ley.

Ley 20.009

Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

- f) f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, para realizar pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.
- h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

Figura calificada por la clase de engaño . Art. 468

Inciso 1: Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior (467) el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

- a) Uso de nombre fingido: La apariencia de verosimilitud debe llevar en este caso una capacidad de determinar en la víctima una prestación. Puede tratarse de un nombre de fantasía o que pertenezca a otra persona.
- b) b) Aparentar bienes, crédito, negociación imaginaria, comisión o empresa: El elemento común en este punto es el aparentar, o sea hacer aparecer como cierto algo que no lo es, de tal manera que el sujeto pasivo crea la falsa representación sobre su existencia
- c) c) Atribuirse poder, influencia o créditos supuestos: Según el Diccionario, atribuirse es señalar(se) o asignar(se) una cosa alguien como de su competencia, no exigiéndose con claridad un ardid o maquinación, aunque este requisito se asume por la doctrina dominante. Es importante, al respecto, tomar en cuenta que la ley no distingue la clase de poder que puede aparentarse, y por ello, esta figura entra en aplicación cuando se trata de diferenciar entre la llamada violencia ficta del Art. 439, el robo con fuerza (también ficta) del Art. 440 N° 3, y una entrega de bienes obtenida engañosamente, aparentado el poder de una autoridad. No hay esta clase de estafa sino robo cuando con el engaño se logra entrar a un lugar habitado para apropiarse de objetos que allí se encuentran (Art. 440 N° 3) o cuando se trata de un engaño intimidatorio (Art. 439); y
- d) d) Usar cualquier otro engaño semejante: Hipótesis semejantes son realizar cualquier ardid o puesta en escena para fingir la edad, título, cualidades personales, etc., más allá de su sola expresión verbal.
- e) (Matus y Ramírez, 2019, pp. 351-352)

APROPIACIÓN INDEBIDA

Art. 470.

Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

Ejemplos

- A le pide a B que cuide durante las vacaciones un valioso jarrón. B se compromete a hacerlo y a devolvérselo a su vuelta. Sin embargo, después del verano, B no restituye el jarrón.
- El administrador de la herencia e un menor vende un inmueble heredado por este último y se queda con el importe
- Un concesionario de autos presta a un sujeto un vehículo para que lo pruebe durante dos días, transcurrido dicho plazo el individuo no lo devuelve.
- Un comerciante recibe de una sociedad que se dedica a la venta de joyas una serie de collares para su comercialización, con la obligación de entregar al mayorista el precio de coste y el 50% de los beneficios de las ventas; una vez vendidos todos los collares, se queda con todo el importe.

Elementos del tipo objetivo

1. Conducta típica: apropiarse o distraer.

“apropriarse”: realizar un acto de disposición sobre la cosa.

“Distraer” : aplicar la cosa a usos propios o ajenos.

2. Posesión legítima por parte del sujeto activo del dinero, los efectos o cualquier otra cosa mueble. Diferencia con la estafa es que en ésta hay un engaño inicial que induce a error para que se produzca la disposición patrimonial perjudicial para la víctima. En la apropiación indebida, en cambio, el desplazamiento de la cosa a su autor tiene su origen en un acto libre (sin engaño). De ahí que se trate de abuso de confianza.

3. El sujeto activo posee el dinero, los efectos o cualquier otra cosa mueble en virtud de un título que produce la obligación de devolver o entregar los bienes: depósito, comisión o administración. “O por otro título...”. Ej: comodato o préstamo de uso.

4. El objeto material del delito son dinero, los efectos o cualquier otra cosa mueble.

apropiación indebida y hurto

CASO 1: Empleado de tienda de retail se apodera de un notebook que se encuentra en la bodega de la tienda, desechado para la venta por antigüedad.

CASO 2: Empleado de retail se apodera de notebook que le ha sido entregado por la tienda para que haga el inventario de cosas que se encuentran en la bodega.

ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

ART,. 470. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

3.º A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

CASOS. ABUSO FIRMA EN BLANCO V/S FALSIFICACION DE DOCUMENTO

1. Marco, abogado, debe viajar por lo que no es posible terminar una demanda que debe presentar, razón por la que deja a su procurador Marcelo una hoja en blanco firmada a fin de que éste la rellene con los últimos otrosíes y la presente. Adicionalmente le entrega otra hoja mas por si necesitare usarla en caso de que la impresión saliera mala. Marcelo ocupa la primera hoja según le indica Marco, no tiene problemas con la impresión. Aprovechando que tiene la segunda hoja firmada, extiende sobre ella un documento en el que Marco reconoce una deuda para con él.
2. Variante del caso: Marcelo deja en el cajón de su escritorio (sin llave) la hoja firmada en blanco que no ocupó. Claudio, empleado en el mismo bufette se de cuenta y cuando Marcelo se va, se apodera de la hoja y suscribe un documento en el cual Marco reconoce una deuda para con Claudio.